

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0059-2PO2-23

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1.- Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma y adiciona los artículos 89 y 118 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>2.- Tema de la Iniciativa.</b>	Fortalecimiento del Poder Legislativo.
<b>3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Gerardo Peña Flores e integrantes del Grupo Parlamentario PAN.
<b>4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PAN.
<b>5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.</b>	26 de abril de 2023.
<b>6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	02 de febrero de 2023.
<b>7.- Turno a Comisión.</b>	Puntos Constitucionales, con opinión de Defensa Nacional.

### II.- SINOPSIS

Establecer para que el Congreso de la Unión expida la Ley correspondiente a la declaración de guerra, se requerirá la mayoría calificada para su aprobación. Asimismo, los miembros del gabinete encargado de la defensa exterior del territorio y cuando menos aquellos de las finanzas públicas, deberán exponer las veces necesarias ante los legisladores los argumentos conducentes.

### III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73, con relación al artículo 135, todos los anteriores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- Incluir el fundamento legal en el que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.

**V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE**

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p align="center"><b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</b></p> <p><b>Artículo 89. ...</b></p> <p><b>I. a VII. ...</b></p> <p><b>VIII.</b> Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión.</p> <p align="center"><b>No tiene correlativo</b></p>	<p align="center"><b>PROYECTO DE DECRETO</b></p> <p><b>ÚNICO.</b> Se <b>adiciona</b> un segundo párrafo a la fracción VIII del artículo 89 y se reforma la fracción III del artículo 118, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de declaración de guerra en el nombre de México, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 89. Las facultades y obligaciones del presidente son las siguientes:</p> <p>I. a VII. (...)</p> <p>VIII. Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión.</p> <p><b>La Ley correspondiente a la declaración de guerra que expida el Congreso de la Unión, para su aprobación requerirá de mayoría calificada; para lo anterior, los miembros del gabinete encargado de la defensa exterior del territorio y cuando menos aquellos de las finanzas públicas, deberán exponer las veces necesarias ante los legisladores los argumentos conducentes; la reserva de información sólo podrá ser válida en términos de las leyes. El Congreso de la Unión podrá dispensar</b></p>

<p><b>IX a XX. ...</b></p> <p><b>Artículo 118. ...</b></p> <p><b>I. a II. ...</b></p> <p><b>III.</b> Hacer la guerra por sí a alguna potencia extranjera, exceptuándose los casos de invasión y de peligro tan inminente, que no admita demora. En estos casos darán cuenta inmediata al Presidente de la República.</p>	<p><b>las formalidades para escuchar a los miembros del gabinete conforme la emergencia lo demande.</b></p> <p>(...)</p> <p>Artículo 118. Tampoco pueden, sin consentimiento del Congreso de la Unión:</p> <p>I. y II.</p> <p>III. Hacer la guerra por sí a alguna potencia extranjera, exceptuándose los casos de invasión y de peligro tan inminente, que no admita demora. En estos casos darán cuenta inmediata al presidente de la República <b>y al Congreso de la Unión.</b></p>
	<p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIOS</b></p> <p><b>PRIMERO.</b> El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> El Congreso de la Unión emitirá dentro de los 180 días siguientes a la publicación del presente decreto, las adecuaciones al marco legal a que haya lugar, incluyendo las alternativas en las modalidades para escuchar a los miembros del gabinete a que hace referencia el presente decreto y el tratamiento de la información y en su caso la reserva que amerite la emergencia.</p>